

REGULACIÓN DEL CUIDADO, LA ASISTENCIA FAMILIAR Y LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A FAVOR DE MENORES EN EL SALVADOR

En El Salvador existen varias instituciones tanto de gobierno como de la sociedad civil que se encargan de velar por la protección de los menores en esta materia; entre las que se puede destacar están: la Procuraduría General de la República, la Corte Suprema de Justicia, los Juzgados, especialmente los de Familia, la Asociación Salvadoreña de Derecho Familia (ASADEFAM), entre otras.

Las personas que se ven afectadas en alguno de estos temas, pueden recurrir a cualquiera de estas entidades para solicitar asistencia, la cual les será brindada en el marco de la legislación que existe al respecto.

Los Juzgados de Familia funcionan desde hace quince años, sus aciertos en la atención integral de la familia son de trascendental impacto, tanto en la calidad como en la cantidad de los casos que tramitan en esta materia. Sin embargo, el sistema jurídico familiar, como un todo integrado, tiene, entre otros, un desafío que vencer con el incumplimiento de las cuotas alimenticias, fijadas tanto por vía judicial o administrativa, para disminuir así la cantidad de casos en este tema.

Esta materia El Salvador la contempla en el Libro Cuarto sobre Asistencia Familiar y Tutela, Título I sobre alimentos, del Código de Familia, estableciendo específicamente en el artículo 247 que: “Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario.”

El artículo 248 del Código de Familia regula a los sujetos de la obligación alimenticia, expresando lo siguiente: “Se deben recíprocamente alimentos: 1º) Los cónyuges; 2º) Los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad; y 3º) Los hermanos.”

El Cuidado Personal en la legislación salvadoreña se ve contemplado en el Libro Tercero sobre Relaciones Paterno Filiales, Título II sobre la Autoridad Parental, Capítulo II sobre el Cuidado Personal, del Código de Familia, regulando en el artículo 211 específicamente que: “El padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad. En la función de cuidado debe tenerse en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones del hijo.

Cuando se tratare de hijas e hijos con discapacidad y éstos alcancen la mayoría de edad, continuarán gozando del derecho de alimentos necesarios acorde a su condición, siempre que dicha capacidad especial, sea acreditada ante la autoridad legal competente.

Si el hijo llega a su mayoría de edad y continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio.

El padre y la madre, estarán obligados a cuidar de sus hijos desde su concepción.”

El Capítulo antes mencionado da diversas obligaciones a los que tienen a cargo el cuidado personal de un menor, tales como las siguientes:

- ✚ Formación Moral y Religiosa, regulada en el artículo 213;
- ✚ Educación, regulada en el artículo 214;
- ✚ Corrección y Orientación, regulada en el artículo 215;
- ✚ Asistencia, reglada en el artículo 218; y
- ✚ Gastos ocasionados por los hijos, regulados en el artículo 221.

Por todo lo anterior, según el artículo 222 del Código de Familia, los padres que incumplan con lo establecido por la ley, pueden caer en responsabilidad penal, de la siguiente forma: “Los padres que abandonaren moral y materialmente a sus hijos, o dejaren de cumplir los deberes inherentes a la autoridad parental o abusaren en el ejercicio del derecho de corrección, serán responsables conforme a la legislación penal, sin perjuicio de exigírseles el cumplimiento de los deberes que este Código y demás leyes establecen.” Esta responsabilidad penal se completa con lo establecido en el artículo 201 del Código Penal, que literalmente expresa: “Toda persona sujeta al pago de la obligación alimenticia en virtud de sentencia definitiva ejecutoriada, resolución de la Procuraduría General de la República, convenio celebrado ante ésta o fuera de ella, que deliberadamente la incumpliera, será sancionada de veinticuatro a cuarenta y ocho fines de semana de arresto.

Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia ocultare sus bienes, los enajenare, adquiriera créditos, simulare enajenaciones o créditos, se trasladare al extranjero o se ausentare sin dejar representante legal o bienes en cantidades suficientes para responder al pago de la obligación alimenticia o realizare cualquier otro acto en fraude al derecho de sus alimentarios, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio de la autoridad parental por el mismo período.

En ambos casos la persona encontrada culpable deberá cumplir con un curso de Paternidad y Maternidad Responsable, desarrollado por la Procuraduría General de la República o las instituciones públicas o privadas que ésta determine.

La acción penal para los casos del inciso primero del presente artículo, sólo podrá ser ejercida una vez se haya agotado los mecanismos administrativos en materia de derecho de familia.”

Y por último, el proceso a seguir en materia de alimentos, se ve contemplado en el artículo 139 de la Ley Procesal de Familia, el cual regula que: “En el proceso de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

- a) El Juez ordenará el pago de alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, cuando se ofrezca fundamento razonable para ello;
- b) El Juez de oficio ordenará la práctica de las pruebas necesarias par establecer la capacidad económica del demandado y la necesidad de alimentos del demandante, si las partes no las hubieren aportado;
- c) En la sentencia se podrá ordenar la constitución de garantía hipotecaria, prendaria o de cualquier otra clase para garantizar el pago de alimentos;
- d) Para hacer efectivo el pago de alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente y sólo podrá oponerse la excepción de cumplimiento de la obligación;
- e) En este proceso no se admite la intervención de terceros acreedores; y
- f) Si se hubiere incumplido con la obligación de presentar declaración jurada de ingresos, egresos y bienes, o se hubiera omitido o falseado información en la misma, certificará a la Fiscalía General de la República para que se siga el proceso penal correspondiente.”